



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	11001-33-35-016-2019-0272-00
Demandante:	MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: *Reajuste IPC asignación en Actividad.*

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la presente sentencia de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Martha Elizabeth Hilarión Beltrán, por intermedio de apoderado, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20183171621081 de 28 de agosto de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento y ajuste de salarios en servicio activo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reajuste la base de liquidación salarial para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y hasta la fecha de su retiro del servicio. También, que se modifique la hoja de servicios de la demandante

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

donde conste la nueva liquidación, y que se remita la misma con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el fin de computar el ingreso base de liquidación y por ende se ajusten las mesadas pensionales devengadas teniendo en cuenta nueva asignación base reliquidada, como también aplicación de primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos en su sentir mal liquidados por el último cuatrienio, así como solicita el pago de intereses moratorios a la demandante y la condena en costas a la entidad.

2.2. Hechos. De los hechos expuestos en la demanda se extraen como relevantes lo siguiente:

- a. La demandante laboró para el ejército nacional por espacio de 21 años y 15 días hasta su retiro motivado por Resolución 1194 de 30 de noviembre de 2004.
- b. Mediante Resolución 0532 de 28 de febrero de 2005 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, reconoció asignación de retiro a su favor, a partir del 5 de abril de 2005.
- c. A juicio de la demandante, la base de liquidación salarial para los años 1999 a 2004 para el grado que ostentaba en esos periodos se vio afectada porque el incremento salarial decretado para la fuerza pública por el Gobierno Nacional fue inferior al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para cada uno de esos periodos.
- d. Estima la demandante que si bien a partir del año 2006 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares viene efectuando el reajuste de las mesadas tomando como base el índice de precios al Consumidor, ello lo ha venido efectuando, tomando como base una liquidación salarial equivocada, razón por la cual considera que le causa un perjuicio y daño que aún persisten porque la mesada pensional que devenga no es la que a su juicio tiene derecho.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Aduce la parte demandante como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 42, 53, 90, 150, 334, 366 y 373. De rango legal las disposiciones contenidas en la ley 4 de 1992 y el Decreto 4433 de 2004.

Por concepto de la violación, considera que la omisión de la entidad demandada tiene lugar por el desconocimiento de los derechos de los servidores públicos relacionado con el no reconocimiento ni el pago de salarios en la forma como lo establece la Constitución Política.

Indica también, que ello se materializa en que la entidad efectuó el reajuste salarial al demandante, en porcentaje inferior a los Índices de Precios Al Consumidos determinados por el DANE, por el periodo comprendido entre 1999 y 2004. De esta forma, luego de exponer de manera sustanciosa la normatividad relativa al régimen laboral de la fuerza pública, considera que para el caso de autos la entidad ha incurrido en error por vía directa en la modalidad de falta de aplicación de la norma adecuada, pues no se incrementaron las asignaciones básicas del demandante teniendo en cuenta los porcentajes de IPC, y en su lugar se aplicaron los ajustes salariales decretados por el gobierno nacional, inferiores al IPC, lo cual considera es vulnerador del principio de favorabilidad.

En ese sentido, considera que deberán inaplicarse las normas a partir de las cuales se decretaron los incrementos por los periodos señalados, porque dichas normas contravienen las disposiciones constitucionales señaladas en precedencia, en razón a que constituyen incrementos salariales inferiores al IPC.

Adicionalmente, la demandante considera infringidas las disposiciones de la ley 4 de 1992 por cuanto a su juicio, la demandada desmejoró las condiciones salariales de los empleados públicos de la entidad, ya que no evitó la pérdida de poder adquisitivo de los salarios y las asignaciones de retiro de estos. también se dedica un acápite a manifestar que las decisiones de la entidad también contravienen lo manifestado por la Corte Constitucional a través de varias decisiones judiciales cuyos acápites pertinentes se permite transcribir, y manifestó que se había transgredido lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 20 de junio de 2019 y a través de providencia del 24 de enero de 2020 se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia, luego de presentar subsanación según lo solicitado por auto de 15 de noviembre de 2019. asimismo, fue notificada mediante correo electrónico las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional presentó contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Luego de ello, a través de providencia del 19 de noviembre de 2021², el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada; y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Ministerio de Defensa.

La entidad demandada presentó contestación aceptando como ciertos los hechos relacionados con la vinculación de la demandante con el Ejército Nacional y su último grado desempeñado, oponiéndose a las pretensiones y relatando el problema jurídico que estima debe resolverse en el presente caso.

De esta forma, luego de hacer un recuento de la normatividad aplicable, manifiesta que para su caso, no resultarían aplicables las disposiciones en materia laboral y prestacional contenidas en la ley 100 de 1993, (artículo 14) por cuanto existe normatividad especial para los miembros de la fuerza pública y adicionalmente porque la citada norma no es aplicable al reajuste de asignaciones en servicio activo, como quiera que la misma se refiere al reajuste de pensiones y la demandante solicitó su aplicación a lo devengado en servicio activo por los periodos 1999 a 2004.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones del demandante.

3. Alegatos de conclusión.

3.1 Alegatos parte demandante. Por memorial allegado al despacho la parte demandante presentó sus alegatos pronunciándose inicialmente frente a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad reiterando sus pretensiones en ese sentido y trayendo a colación pronunciamientos que sobre dicho mecanismo de control ha realizado la Corte Constitucional, como también se pronunció sobre la facultad de los jueces administrativos de ejercer dicho control.

² Archivo N° 22 en el expediente digital.

Allí también reiteró lo señalado en el acápite del concepto de la violación presentado en la demanda, en lo que respecta al presunto yerro de la entidad por la falta de aplicación de la norma adecuada y a la consecuente vulneración del principio de favorabilidad. Adicionalmente afirmó que el mantenimiento del poder adquisitivo es una obligación constitucional y que no se opondría a la inaplicación de los decretos que fundamentan los actos acusados, si no fuera porque su aplicación resulta comparativamente en una desmejora a las condiciones prestacionales de la demandante.

Este último punto es ampliado por la parte demandante mediante un comparativo presentado, indicando las diferencias entre ambos incrementos para concluir que de manera equivocada el Ministerio de Defensa ha dado aplicación a los incrementos anuales ordenados por el gobierno nacional.

Por lo anterior concluye que deberán accederse las pretensiones de la demanda, pues la asiste la razón.

3.2 Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente digital. En el señalado documento, luego de relatar de manera resumida las pretensiones de la demanda, reiteró las razones de defensa expuestas en la contestación, como también los argumentos por los cuales solicita se nieguen las pretensiones, reiterando dicha solicitud.

3.3 Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

Problema Jurídico. Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20183171621081 de 28 de agosto de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento y ajuste de salarios en servicio activo.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento deberá determinarse si debe reajustarse la base de liquidación salarial de la demandante para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, y hasta la fecha de su retiro del servicio, como

también si deberá modificarse la hoja de servicios de la demandante y remitirse la misma con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el fin de computar el ingreso base de liquidación y reajustar las mesadas pensionales devengadas, el pago de intereses moratorios a la demandante y la condena en costas a la entidad.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Término cuatrienal de la Prescripción y **c)** Caso concreto.

4.1 Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución³.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los

³ e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

4.2 Término cuatrienal de la Prescripción

Siendo objeto de debate en el presente proceso el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, lo cual a toda luces no está sujeto al término de caducidad (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011), lo procedente es analizar lo pertinente en cuanto a la prescripción.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 el cual establece que, *“El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.”* como también a lo establecido en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que consagra que los derechos allí consagrados prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, nota este despacho que, como quiera que el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 174, se tendrá en cuenta este término para el análisis de la prescripción de los derechos reclamados en atención a las condiciones de vinculación del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, pasa a resolver el

4.3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los elementos aportados al plenario, observa el despacho que tal como se indicó anteriormente, la reclamación sobre derechos prestacionales no se encuentra sujeta al término de caducidad de la acción, pero sí al de prescripción de los derechos reclamados, de manera que se analizará si para el caso de autos se configura dicho fenómeno, atendiendo al periodo reclamado por el demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante pretende el reajuste de los salarios que devengó en actividad a partir del 1 de enero de 1999 hasta la fecha de su retiro, esto es, 5 de abril de 2005⁴, como también que la señora Martha Elizabeth Hilarión Beltrán elevó solicitud tendiente al reajuste de su salario en actividad el día **3 de agosto de 2018**.

De manera que en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, respecto al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 el demandante contaba con 4 años posteriores a dicha fecha para reclamar el reconocimiento de la relación laboral, los cuales fenecían el **31 de diciembre de 2003**, y así sucesivamente como lo indica la siguiente tabla:

PERIODO POR RECLAMAR	PLAZO LÍMITE DE RECLAMACIÓN
1 de enero a 31 de diciembre de 1999	31 de diciembre de 2003
1 de enero a 31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 2004
1 de enero a 31 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2005
1 de enero a 31 de diciembre de 2002	31 de diciembre de 2006
1 de enero a 31 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2007
1 de enero a 31 de diciembre de 2004	31 de diciembre de 2008
1 de enero a 5 de abril de 2005	5 de junio de 2009

Si se tiene en cuenta que tal como quedó demostrado, el demandante presentó su reclamación el **3 de agosto de 2018**, aplicando lo normado respecto a la prescripción cuatrienal, se tiene que dicho fenómeno jurídico se manifiesta en el caso de autos por haberse presentado la reclamación fuera del tiempo con que contaba la demandante para reclamar la reliquidación de su asignación en actividad, máxime cuando en la actualidad la uniformada se encuentra retirada del servicio y devengando asignación de retiro.

En consecuencia, para el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, debido a que la señora Martha Elizabeth Hilarión Beltrán presentó la reclamación ante la entidad por fuera de los 4 años señalados como término de la prescripción extintiva, de acuerdo con lo expuesto líneas anteriores.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se declarará probada oficiosamente la prescripción extintiva del derecho reclamado, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda. No obstante, resulta imperativo señalar que si bien opera el fenómeno de la prescripción, ello no recae sobre el derecho en sí, el cual es cierto e indiscutible, sino frente a las asignaciones causadas

⁴ Res. 1194 de 30 de noviembre de 2004. Archivo 02 Expediente Digital

entre 1999 y 2005 con anterioridad a la reclamación que hiciera el demandante en sede administrativa.

Costas y agencias en derecho

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁵ y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN extintiva del derecho y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

⁵ “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3de3998afe2f0a14aec94816c4f8873bddb0c5a215d22615829796bb8b744**

Documento generado en 25/07/2022 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>